

El Sr. *Altamirano* dice:—Yo no tengo miedo á que continúen las discusiones del Congreso, y por lo mismo hago mia la mocion del Sr. *Montes*.

Por fin el acta se aprueba sin modificacion alguna, por 66 votos contra 3.

La secretaría sigue dando cuenta:

Con una solicitud de rehabilitacion de un Sr. *Septien*.

Con una comunicacion del Ministerio de Hacienda, en que pide que se requisiten por la contaduría mayor de hacienda varios nombramientos de gefes del ramo en los Estados, por ser urgentísima su marcha á desempeñar sus destinos.

Del gobernador de Puebla, trascribiendo las respuestas que ha dado el Sr. D. *Juan N. Ibarra*, sobre si vendrá ó no á desempeñar su encargo de diputado suplente.

No se le dispensan los trámites, y pasa á la segunda comision de hacienda un proyecto de ley suscrito por varios diputados, para que no se les cobre ninguna contribucion á los capitales destinados á las monjas, objetos de beneficencia ó instruccion pública, y que se les devuelva lo que se les haya cobrado.

Los Sres. *Hernandez* y *Cano* piden que con dispensa de trámites se apruebe una proposicion que dice: á reserva de lo que se resuelva sobre si los nombramientos de los gefes de hacienda de los Estados necesitan la ratificacion del Congreso, se requisitarán por la contaduría mayor los despachos de los nombrados para Yucatan y Durango.

No se le dispensan los trámites y queda de primera lectura.

Con dispensa de trámites se aprueba casi sin debate y por una inmensa mayoría, la proposicion siguiente, suscrita por el Sr. *Couto*.

«Las comisiones presentarán dictámen inmediatamente sobre la adiccion del Sr. *Dublan*.»

Se suspende la sesion mientras se da cumplimiento á esta proposicion. Diez minutos despues las comisiones presentan su dictámen favorable á la adiccion. Hay un ligero debate entre los Sres. *Garza Melo*, *Chico Sein*, *Guzman* (D. *Juan*) y *Couto*.

El Sr. *Saborío* dice que se trata de dar un voto de confianza demasiado ámplio con esta facultad al ejecutivo y que él de ninguna manera está por ello. Desde que se discutió la suspension de garantías estuvo contra ella porque se trataba como ahora, de quitar á los individuos los derechos del hom-

bre, como la misma Constitucion lo dice. Cuando al hacerse el pacto social los hombres ceden una parte de sus derechos, nunca han podido ceder los que pertenecen al hombre mismo, porque esos son inenajenables y que jamas la sociedad puede tener el derecho de atacar ni de suspender. Dice que se trata de suspender el mas grave de esos derechos, el de la libertad del hombre. No cree conveniente la dictadura en manos del gobierno por el temor del abuso, y cree que pronosticó ese abuso hasta llegar al seno del mismo Congreso, que hizo de profeta, pues que se vió atacado un diputado, el Sr. *Rivera* y *Rio*. Que el gobierno, en lugar de hacer uso de tan tremendo poder contra los reaccionarios, lo usará contra los liberales, como ya se ha dicho.

Por fin la adiccion, con algunas modificaciones de redaccion, se declaró con lugar á votar por 88 señores contra 12, y se aprobó por 83 contra 14.

En seguida se dió cuenta con la minuta de decreto que contiene los dos artículos siguientes:

Art. 1º Se deroga la ley de 7 de Junio último que suspendió algunas de las garantías constitucionales, con excepcion de los artículos 8º y 11.

Art. 2º Subsistirán hasta 7 de Diciembre próximo las prevenciones del art. 5º en lo que se refiere á la primera y segunda parte del artículo 19 de la Constitucion, limitándose la suspension únicamente á los delitos políticos, sin perjuicio de continuarse los procedimientos hasta su conclusion.

Se levanta la sesion.

Sesion del dia 14 de Octubre de 1861.

Presidencia del Sr. *López* [D. *Vicente*.]

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta por la secretaría con una comunicacion del Ministerio de Hacienda, diciendo que si aquella secretaría no ha cumplido con las prevenciones de la ley, publicando semanalmente noticia de las pensiones, etc., concedidas por ella, ha dependido del estado de revolucion en que se ha encontrado el país; pero que en cuanto haya periódico oficial se cumplirá con esa ley.

Del mismo ministerio, remitiendo una representacion del comercio de Veracruz sobre

introduccion de harina extranjera por el puerto de la Ventosa.

Con un dictámen de comision, suscrito por los Sres. *Aznar*, *Barbachano* y *Tagle*, y que es el siguiente:

Proyecto de ley orgánica sobre aplicacion de penas correccionales por la autoridad política.

SEÑOR:

La comision especial nombrada por V. S. para formular la ley de que habla el art. 21 de la Constitucion de 1857, tiene el honor de presentar un proyecto tal cual ha podido comprender y desarrollar la disposicion constitucional citada.

El artículo dice:—«La aplicacion de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa, solo podrá imponer como correccion hasta 500 pesos de multa ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determina la ley.

Varias dificultades se presentaron á la comision al realizar su trabajo. La primera y mas grave fué, si la ley que menciona el art. 21 será la que se dé cada Estado por medio de su legislatura, conforme al principio y á la base de penalidad que establece, ó si esa ley deberá ser una sola, única expedida por el Congreso para toda la Union.

Para decidirse por el primer extremo, no faltan apoyos en la Constitucion. Ella garantiza (artículos 40 y 41) á los Estados su libertad y soberanía en lo tocante al régimen interior; no cuenta entre las facultades cometidas al Congreso (art. 72) la de expedir leyes que obliguen á la nacion entera respecto á todas las garantías individuales, y por último, establece (art. 117) qué facultad no concedida expresamente á los funcionarios federales, se entiende reservada á los Estados. Examinando luego el conjunto de los derechos del hombre, garantizados por la Constitucion, se advierte que si el Congreso pudiese legislar sobre todos ellos para toda la República, bien poco quedaria á los Estados de su facultad de arreglar su régimen interior.

Para abrazar el segundo extremo, tambien hay fundamento en la Constitucion misma. Ella establece (art. 72, frac. XXX) que el Congreso tiene facultad para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades contenidas en

dicho art. 72, y todas las otras concedidas por la Constitucion á los poderes de la Union.

Aunque no puede decirse que los derechos del hombre son facultades concedidas á los poderes de la Union, parece, sin embargo, que nuestra Constitucion quedaria incompleta sin leyes que interpreten y hagan aplicables los principios en ella consignados, y parece tambien que sin estas leyes no pueden hacerse efectivas aquellas facultades. ¿Y quién tiene el derecho de completar ó interpretar la Constitucion? Parece que solo el Congreso.

La comision, al principio, se decidió por el primer extremo, porque cree que ante todo debe salvarse la soberanía y libertad de los Estados en su régimen interior, base primordial de nuestro sistema político; mas despues adoptó el temperamento de conciliar los derechos de los Estados con la facultad del poder federal. Por esto la ley que la comision presenta, al mismo tiempo que es completa para el Distrito y Territorios y se extiende á su administracion local y al resto de la República, en lo que alcanza la esfera administrativa de la autoridad federal, deja á cada Estado el derecho de expedir para sí una ley análoga á la presente, sobre las bases que ella fija.

Salvada esta dificultad, se presentó otra á la comision. ¿Quiénes están comprendidos en el nombre genérico de autoridad política ó administrativa de que usa el artículo constitucional? La comision cree que el artículo comprende á todo el que tiene cierta potestad ó gobierno en el órden político, ó á quien en este mismo órden está encomendada la ejecucion de las leyes; desde el que ejerce una corta suma del poder hasta el que ejerce su plenitud; desde el que administra el municipio hasta el que administra la nacion, y por esto abraza el proyecto de ley á cuantas autoridades representan el todo ó alguna parte de ese poder administrativo.

Al examinar la comision los casos á que debe extenderse esta ley, ha creído preciso limitarlos á las simples faltas contra la autoridad administrativa, que deban corregirse gubernativamente y no sean objeto de una legislacion especial. Partiendo de este principio, solo comprende en ella la desobediencia y el desacato á la autoridad; la falta á un deber cuyo cumplimiento pueda exigir la administracion pública, y las obligaciones del cargo ó empleo que se desempeñó, y ha excluido todo lo que tiene relacion con las

leyes de imprenta, policía y ejercicio de la facultad económico-coactiva.

La extension y graduacion de las penas correccionales han sido fijadas partiendo del máximo de multa y reclusion que establece el artículo constitucional, y sujetándose la comision en lo posible á las reglas generales del derecho penal comun.

Requiriendo la autoridad gubernativa en su esencia la prontitud de procedimientos para hacer expedita y eficaz la administracion pública, ha sido preciso adoptar en este proyecto de ley un modo de proceder breve y sumarisimo, exento de las trabas y moratorias de la vía judicial. Probar la falta, oír al que la ha cometido y corregirla inmediatamente, este es el resumen del juicio administrativo correccional.

Sin embargo, la comision no ha querido, á pretexto de una correccion pronta, abrir la puerta á la arbitrariedad y al abuso; y para precaver este mal, establece una especie de segunda instancia ó recurso de apelacion. Concede al corregido el derecho de ocurrir en queja á la autoridad superior inmediata, la cual brevemente revisará el fallo correccional de la inferior, y lo enmendará ó revocará si no lo encuentra arreglado, y aun castigará por la vía gubernativa á la autoridad que al pronunciarlo faltó á la ley. Como un correctivo se establece además que sean publicados por la prensa estos fallos.

Deseando la comision que en este órden de apelacion se ocurra siempre á la autoridad superior mas inmediata, que es la que mejor puede sobrevigilar los actos de su inferior, ha establecido tantos tribunales de apelacion cuantas autoridades superiores hay respecto de otras inferiores. Pero al llegar á los secretarios del despacho, se encontró con que no tienen superior en la esfera administrativa. En otras naciones un consejo de Estado llena este vacío; en la nuestra la comision, no queriendo convertir en caso de responsabilidad, sujeto á un juicio en forma, lo que debe ser corregido gubernativamente, ni queriendo tampoco mezclar al poder judicial y al legislativo, como gran jurado, en cuestiones que son puramente de la esfera administrativa, ha tenido que ocurrir al consejo de ministros, como último y mas elevado tribunal en lo concerniente al poder ejecutivo.

No debe ocultar la comision que siendo el asunto de esta ley enteramente nuevo en la forma que ahora le da, no ha encontrado leyes nacionales ni extranjeras que

podieran servirle de guía, ó cuando menos de punto de comparacion, entre sus disposiciones y las propias ideas de la comision, para hacer su estudio mas concienzudo y fructuoso. Puede ser que existan semejantes leyes; pero la comision no las conoce. Esta falta de modelos ó de ejemplos, y las dificultades manifestadas anteriormente, deben sin duda haber contribuido á hacer mas defectuoso este trabajo, que V. S. sabrá purgar de todos sus errores:

Proyecto de ley sobre las penas correccionales que puede imponer la autoridad política ó administrativa.

CAPITULO 1º

De las autoridades que pueden imponer penas correccionales.

Art. 1º El presidente de la República, los secretarios del despacho, el gobernador del Distrito, los gefes políticos de territorios, los subprefectos, los presidentes de ayuntamiento y la autoridad política administrativa en los lugares donde no haya ayuntamiento, pueden imponer penas correccionales gubernativamente, en los términos que establece esta ley. Los jueces del estado civil, como investidos de cierta autoridad, pueden tambien imponer dichas penas en los mismos términos.

Art. 2º En los Estados podrán imponer esta misma clase de penas sus gobernadores, los gefes políticos ó prefectos, los subprefectos, los presidentes de ayuntamiento ó junta municipal, la primera autoridad política en los lugares donde no haya ayuntamiento ó junta municipal, los jueces del estado civil, y en fin, cualquiera otra autoridad del órden administrativo, aunque sea conocida con un nombre diferente de los aquí mencionados.

CAPITULO 2º

De los casos en que deben imponerse penas correccionales.

Art. 3º Los casos en que pueden y deben imponer penas correccionales las autoridades comprendidas en esta ley, son los siguientes:

I. Desobediencia á los mandatos de la autoridad, cuando esta obre en el círculo de sus atribuciones.

II. Desacato á la autoridad faltándole de obra, de palabra ó por escrito, al respeto y consideraciones que se le deban segun las leyes.

III. Falta de cumplimiento de un deber legal cuya ejecucion pueda exigir el que tiene derecho de imponer la pena correccional.

IV. Falta á los deberes ú obligaciones nacidas del cargo ó empleo público que desempeñe.

Todos los casos comprendidos en estas cuatro categorías, serán objeto de una simple correccion, siempre que no pasen de meras faltas; mas no cuando por su gravedad lleguen á constituir delitos comunes ó casos de responsabilidad, pues entonces deberán ser castigados por la vía judicial conforme á las leyes.

Art. 4º Cada autoridad, segun sus atribuciones, podrá corregir á las demas autoridades y empleados dependientes de ella, y á todo ciudadano, cuando incurran en algunas de las faltas expresadas en el artículo 3º.

Art. 5º No se consideran comprendidas en esta ley: 1º Las faltas contra la autoridad cometidas por medio de la prensa, que se sujetarán á la ley de imprenta. 2º Las faltas contra policía, que se sujetarán á los reglamentos especiales de la materia. 3º El ejercicio de la facultad económico-coactiva concedida á los empleados de hacienda, y as multas ó recargos impu estos á los morosos en el pago de las contribuciones, que se arreglarán á las leyes particulares sobre contribuciones.

CAPITULO 3º

De la extension y grado de las penas correccionales.

Art. 6º En los casos comprendidos en esta ley, el presidente de la República podrá imponer hasta el máximo de la pena señalada en la Constitucion (art. 21); esto es, 500 pesos de multa ó un mes de reclusion; los secretarios del despacho, hasta 333 pesos de multa ó 21 dias de reclusion; el gobernador del Distrito, hasta 200 pesos de multa ó 15 dias de reclusion; los prefectos y el presidente del ayuntamiento de la capital de la República, hasta 100 pesos de multa ó 12 dias de reclusion; los subprefectos hasta 54 pesos de multa ó 9 dias de reclusion; los jueces del estado civil donde

haya ayuntamiento y los demas presidentes de ayuntamiento, hasta 30 pesos de multa ó seis dias de reclusion; la autoridad que desempeñe las funciones políticas ó administrativas en los lugares donde no haya ayuntamiento, hasta 12 pesos de multa ó 3 dias de prision; los jueces del estado civil de estos lugares, hasta 8 pesos de multa ó 2 dias de prision.

Art. 7º Para graduar la pena que se deba imponer en cada caso dentro de los límites ya señalados, se sujetarán las autoridades á las reglas siguientes:

I. Segun la mayor ó menor gravedad de la falta, así será la pena.

II. Por la primera falta cada autoridad podrá imponer hasta dos tercios del máximo de la pena de que puede usar; por la reincidencia en la misma falta hasta el total del máximo, y por la segunda reincidencia en la misma falta hasta el doble del total.

Art. 8º Toda pena correccional impuesta será de multa y de la reclusion correspondiente á ella, segun la proposicion marcada en el art. 6º, quedando al penado el derecho de elegir una ú otra, y ejecutándose solo la que elija. Si escoge la multa y no la paga inmediatamente, se le hará sufrir la pena corporal.

CAPITULO 4º

Del modo de imponer las penas correccionales.

Art. 9º Las penas correccionales en los casos comprendidos en esta ley, serán impuestas gubernativamente.

Art. 10. Cometida la falta, el que tenga derecho de castigarla con pena correccional, hará levantar una acta en papel comun timbrado con el sello correspondiente á su autoridad, en la cual referirá el hecho pormenorizado, mencionará al delincuente, le oír sus descargos si se halla en el lugar del juicio; hará constar las pruebas testimoniales, si las hubiere; ó en su defecto insertará las escrituras, acumulando además los documentos en que consistan y se funden, y concluirá calificando la falta é imponiendo la pena correccional que merezca segun esta ley.

Esta acta será firmada por todos los que tomen parte en el juicio gubernativo y por el que autorice los actos administrativos de la autoridad, ó en su defecto por un escribano ó dos testigos de asistencia que asistirán

al acto desde el principio hasta el fin. Del acto se dará cuenta desde luego al superior inmediato en copia certificada.

Art. 11. Si el que impone la pena correccional puede ejecutar su fallo por sí ó por medio de sus inferiores, lo ejecutará ó hará ejecutar inmediatamente; y si no pudiere, impetrará el auxilio de la autoridad judicial, que hará desde luego cumplir la pena bajo la responsabilidad del que la impuso.

Art. 12. Si el penado creyere que no ha cometido la falta, ó que no está probada, ó que ha babido exceso en la correccion, ó que ha infringido esta ley, la autoridad que lo castiga podrá ocurrir con su queja dentro del término de ocho dias al superior inmediato, para lo cual se le librará copia certificada del acto al ejecutarse el fallo gubernativo.

Art. 13. Este superior inmediato será: el subprefecto para las autoridades locales, jueces del estado civil y presidentes de ayuntamiento de los lugares sujetos inmediatamente á la subprefectura; el prefecto para los subprefectos y para las autoridades locales, jueces del estado civil y presidentes de ayuntamiento de los lugares que no dependan de ninguna subprefectura sino de la prefectura directamente; el gobernador del Distrito y los gefes políticos de territorios, para los prefectos y para los jueces del estado civil y los presidentes de ayuntamiento de la capital de la República y de las capitales de territorio; el secretario del despacho de Gobernacion para el gobernador del Distrito y los gefes políticos de territorio, y el consejo de ministros para cada secretario del despacho, no formando parte de él el secretario que haya impuesto la correccion de que se trate. Como en el caso de que el presidente de la República castigue una falta de las referidas en esta ley deberá hacerlo con la autorizacion de uno de los secretarios del despacho, éste será el responsable del acto, y de la queja contra él conocerá el consejo de ministros.

Art. 14. Los ocurso de los quejosos irán en papel del sello quinto, acompañados de la copia certificada del acto del juicio y de los demas documentos que quiera acumular relativos al hecho. Los quejosos determinarán en sus ocurso sus reclamaciones, fijando la devolucion de multa ó la indemnizacion por reclusion, y el resarcimiento de perjuicios que conforme á esta ley se les deba conceder. Si el superior con vista de

los documentos creyere que aun no está claro el hecho, pedirá dentro de treinta y seis horas á quien los tenga ó pueda darlos, los nuevos comprobantes necesarios, ó tomará ó hará tomar las declaraciones indispensables, todo lo cual practicará dentro de tres dias, contados desde el término de las treinta y seis horas antedichas, si se hallare en el mismo lugar que el inferior; y si en otro, tendrá además el tiempo necesario que requiera la distancia de los lugares.

Art. 15. Viniendo el ocurso bien comprobado y bien evacuadas las pruebas que falten, el superior dentro de cuarenta y ocho horas resolverá, si viere que no ha lugar á correccion por no existir falta que la merezca ó no estar suficientemente probada, revocará la pena; si viere que hay exceso en la pena la moderará, y si encontrase abuso en el procedimiento del inferior, lo castigará á su vez en la forma gubernativa que esta ley previene. La resolucion del superior, sea cual fuere, será ejecutada sin ulterior recurso administrativo, quedando solo al agraviado el derecho de exigirle la responsabilidad conforme á las leyes.

Art. 16. Resuelto por el superior que no ha merecido el quejoso el todo ó parte de la correccion sufrida, se le devolverá inmediatamente lo relativo á la multa, ó se le indemnizará respecto á la reclusion, y además se le resarcirán los perjuicios consiguientes, todo lo cual deberá haber determinado y reclamado en su ocurso de queja al superior. Para calcular estas reclamaciones servirá de regla que por cada dia de reclusion la indemnizacion será de 2 á 10 pesos, atendiendo el superior en esta graduacion y la de los perjuicios, al lugar donde se cometió la falta y al empleo, ejercicio, industria y profesion de la persona de que se trate. El superior hará cumplir desde luego bajo su responsabilidad la indemnizacion por reclusion, el resarcimiento de perjuicios y la restitution de multas, aunque haya ley que prohiba por regla general la devolucion de cantidades ingresadas en los fondos públicos.

Art. 17. La pena de reclusion deberá extinguirse en las cárceles públicas en un departamento diferente del destinado á los reos de delitos comunes. Si no hubiere estos diversos departamentos en las cárceles, ó si el penado fuere una autoridad, sufrirá la reclusion en el lugar público que escoja, siempre que este lugar preste la seguridad correspondiente á juicio de la autoridad.

Art. 18. Pasados diez dias de impuesta la correccion sin que el castigado ocurra en queja al superior, la autoridad que la impuso deberá hacer publicar por la prensa en un periódico del lugar, si lo hubiere, ó en el del mas inmediato que lo haya, el acta íntegra del juicio administrativo correccional. Lo mismo se hará en esta acta y la resolucion del superior en caso de queja.

Art. 19. Adoptada la vía gubernativa para la correccion de una falta en los términos de esta ley, no podrá ocurrirse á la vía judicial para el castigo de esa misma falta, salva la excepcion fijada al fin del art. 3º.

Art. 20. Las multas que se impongan conforme á esta ley, serán destinadas á gastos de instruccion pública del lugar en que se haya cometido la falta.

CAPITULO 5º

De las leyes que deben dar las legislaturas de los Estados sobre el asunto de que trata la presente.

Art. 21. Para conciliar en lo posible la libertad é independencia de los Estados en su régimen interior, con el perfecto orden constitucional en toda la República, cada legislatura dará para su respectivo Estado una ley reglamentaria semejante á la presente, sobre las siguientes bases:

I. En cuanto á las autoridades de los Estados que pueden imponer penas correccionales, servirá de base el art. 2º de esta ley.

II. En cuanto á los casos en que deben imponerse penas correccionales, servirán de base los arts. 3º, 4º y 5º.

III. En cuanto á la extension de las penas correccionales, servirá de base que el máximo de pena que puede imponer un gobernador, es de 300 pesos de multa ó 18 dias de reclusion, y en proporcion las demas autoridades del Estado; y en cuanto á la graduacion de la pena, servirán de base los arts. 7º y 8º.

IV. En cuanto al modo de imponer las penas correccionales, servirán de base los arts. 9, 12, 17, 18, 19 y 20; y respecto de las disposiciones de los arts. 10, 11, 13, 14, 15 y 16, se observarán en cuanto al papel timbrado en que debe seguirse el juicio y el sellado en que han de hacerse los ocurso, y en cuanto á lo sustancial de la forma del juicio establecido en ellos.

V. Todo juicio administrativo correccional en que el juez nato sea la autoridad

del Estado, deberá terminarse dentro del Estado mismo en que se haya cometido la falta, y por las autoridades propias de él.

Sala de comisiones del Congreso de la Union. México, Setiembre 23 de 1861.—*Aznar Barbachano.—Tagle.*

Se da lectura en seguida á una proposicion del Sr. Suarez Navarro y otros diputados, para que sin perjuicio de lo que el Congreso resuelva de si necesitan la ratificacion del Congreso los nombramientos de los gefes de hacienda de los Estados, se requiriesen los que están pendientes en la contaduría mayor. Ligeramente apoyada por su autor, se le dispensan los trámites y se aprueba.

Con otra del mismo señor pidiendo que el Ministro de Hacienda informe en la misma sesion si es cierto que el general Carbajal estuvo autorizado por el gobierno para imponer una contribucion de un cuarto por ciento sobre el capital, por cuánto tiempo se le han concedido tales facultades, y con qué condiciones.

Apoyada por su autor y con dispensa de trámites, se aprueba.

Se da lectura á una proposicion suscrita por el Sr. Ferrer, que pide que en la sesion del 15 se discuta el dictámen de la comision de Hacienda sobre contrata de vapores—correos en el Pacífico.

El Sr. Couto pide la lectura del dictámen de la comision, se hace así, y aparece que la comision pide que el expediente pase al Sr. diputado Rio, pues ella no encuentra observacion que hacer á dicha contrata. El mismo Sr. Couto que suscribe el dictámen, manifiesta que habiendo sido el Sr. Rio el que promovió que viniese el expediente al Congreso, y habiendo dicho señor acercádose á la comision á hacer sus observaciones, habian pedido esto, pues que ellos (la comision) no encontraban observacion alguna que hacer; pero que ausente hoy del Congreso el Sr. Rio, habria retirado su dictámen para reformarlo y hacerlo pasar á otra comision ó devolverlo, si la proposicion del Sr. Ferrer no hubiera obligado á pedir la lectura del dictámen.

No se dispensaron los trámites á la proposicion, y quedó de primera lectura.

Sigue la discusion de la ley que reglamenta el art. 102 de la Constitucion, y sin ella se declaran con lugar á votar los arts. del 19 al 32 inclusive.

Al discutirse el 33, el Sr. Montes pre-

gunta si los tratados con las naciones extranjeras no son leyes del país. La comision acepta la indicacion del Sr. Montes, y reforma el artículo añadiéndole al final: «y los tratados con las naciones extranjeras.»

Se pone á discusión el 34.

El Sr. *Montes* dice:—Deseo que la comision informe sobre si cree que las leyes orgánicas como la actual, tienen algunos requisitos mas que la legislacion comun para su derogacion ó reforma, porque en este caso no estoy por el artículo, pues creo que la actual organizacion de los tribunales de distrito tal vez sea necesario reformar, precisamente en un punto que se fija aquí. Si por el contrario, se pueden derogar ó reformar las leyes orgánicas como cualquiera ley secundaria, entonces no tengo inconveniente en votar el artículo.

El Sr. *Mariscal* dijo:—Ya he manifestado en el seno del Soberano Congreso, que la opinion de la comision es que la ley orgánica no tiene mas diferencia de las comunes, que ser la primera que se da para la reglamentacion de un artículo constitucional, pudiéndose por lo mismo reformarse con la misma facilidad que cualquiera otra ley secundaria.

El Sr. *Montes* dice:—En tal concepto votaré por el artículo; pero quisiera yo que se consignara el pensamiento en la ley, por lo que si la comision no tiene inconveniente presentaré una adición al acabarse de discutir sus artículos.

El Sr. *Mariscal* dijo:—No creo que haya en lo absoluto necesidad de la adición del Sr. Montes, porque el congreso ha decaído ya expresamente que las leyes orgánicas no se diferencian en nada de las leyes comunes, siguiendo en esto el texto expreso de la Constitución que no hace distincion alguna en las que puede expedir el congreso. Con esto creo que basta, tanto mas cuanto que la ley orgánica electoral no dice nada sobre el particular, y nadie duda que puede ser reformada.

El artículo es declarado con lugar á votar.

El Sr. *Montes* manifiesta:—Que ya tiene dicho que los abusos de la autoridad en las quejas de los ciudadanos de la inconstitucionalidad de las leyes, no hay á quien acudir ni quien pueda amparar. No hace mucho que el ayuntamiento de México ha dado un decreto previniendo á los propietarios que empiedren la parte correspondiente de su ca-

lle; que este acto atentatorio, esta onerosa contribucion, lastimaria á los ciudadanos sin apelacion ni ulterior recurso á no haberla derogado el ejecutivo, que aunque pudiera ser dudosa su facultad para hacerlo, es preciso tolerarlo porque así es indispensable. Que así, pues, se hace necesaria la pronta expedicion de la presente ley, y por lo tanto pide se le dispense el trámite de pasar al gobierno y que se proceda á votar inmediatamente.

El Sr. *Mariscal* no está por la dispensa del trámite, porque sabe que el ministro del ramo tiene trabajos hechos sobre tan importante materia, y le parece que en punto tan importante y grave, es preciso tener todos los mas datos posibles, sin despreciar los que el conocimiento de los hechos puede dar al gobierno. Además, que apoyado en esto mismo el congreso no ha mucho que declaró que, debia hacerse así.

El Sr. *Montes*.—Lo mejor es enemigo de lo bueno; y si queremos hacer una obra perfecta, no nos alcanzará el tiempo: un mes llevamos de estar en reunion, y no hemos hecho nada sobre tan importante materia. Si por desgracia vuelve á introducirse la division en el seno del congreso, si vuelve á faltar dinero, como hace poco, se acabará el período de sesiones sin que hayamos expedido una sola ley orgánica sin las cuales las garantías constitucionales nada valdrán.

Si además, esta es una ley comun, si se puede despues reformar, no hay inconveniente en que salga tal cual está, sin perjuicio de que despues se reforme.

La Cámara declara en votacion nominal que no se le dispensa el trámite, por consiguiente pasa al gobierno.

Al votar el Sr. Gamboa, lo hizo de una manera inusitada diciendo: S. S. S..... No! lo que ocasionó alguna hilaridad en los señores diputados.

El Sr. *Ministro de Hacienda* dice:—Acabo de recibir una comunicacion en que se me trascribe el acuerdo del Soberano Congreso para informar sobre una contribucion impuesta por el general Carbajal á los propietarios de los llanos de Apam. Hasta ayer en la tarde no recibia el gobierno la comunicacion de la autoridad política de Tulancingo en que da parte de haberse impuesto dicha contribucion y el gobierno ha desaprobado el hecho. El gobierno no autorizó ni pudo dar facultades al general Carbajal para im-

poner esa contribucion, pues ni el mismo gobierno la tiene.

El Sr. *Lamadijo*:—Pues que en el acta ha de constar la proposicion del Sr. Suarez Navarro, pido que conste tambien la respuesta que ha dado el Sr. Ministro de Hacienda.

El Sr. *Ferrer* manifiesta: Que puesto que la contrata de vapores de que hace mención su proposicion á la que no se le dispensaron los trámites, tiene un término fijo para su ratificacion, y que este se cumple pasado mañana, si mañana no se discute, es enteramente inútil: pide que se pregunte al Congreso si le da su permiso para retirarla. Como la proposicion no estaba admitida, no hubo necesidad de permiso y quedó retirada.

Se levantó la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

Sesion del dia 15 de Octubre de 1861.

Presidencia del Sr. López [D. Vicente].

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior se dió cuenta, con una comunicacion del Ministerio de Relaciones, en que avisa que si no ha cumplido con las prevenciones del art. 5º de la ley de 12 de Febrero de 1847, ha sido por haberse ocupado en negocios de infinita importancia que no se lo han permitido; que luego que se establezca el periódico oficial así se hará.

Del Ministerio de Fomento, sobre el mismo asunto, contestando iguales razones.

Con una comunicacion del Ministerio de Gobernacion diciendo que el gobierno de Veracruz ya ha comunicado las disposiciones del Soberano Congreso á los diputados por aquel Estado.

Con una proposicion suscrita por el Sr. Couto, en que pide que la comision 1ª de Hacienda é Industria presenten en la sesion inmediata dictámen sobre la concesion de una línea de vapores que toque los puntos del Pacífico.

Al preguntar que si se le dispensan los trámites, se dice que no hay número. Se pasa lista y faltan dos señores diputados: se suspende la sesion y se manda llamar á dichos señores. Continúa la sesion y no se le dispensan los trámites á la proposicion.

Se da segunda lectura á la solicitud de Doña Quirina Manito, viuda de D. Alejandro Quijano, y no se admite á discusion. El

Sr. Montes pide que se rectifique la votacion conforme á reglamento. Vuelve á resultar que no hay número. La mesa dispone que sea en votacion nominal, no se verifica, y al fin no se sabe qué se hace con la solicitud de la Sra. Manito.

Se dió lectura al siguiente proyecto de decreto suscrito por el Sr. D. Ignacio Jáuregui, y que hicieron suyo los Sres. diputados Sanchez Solís, Chico Sein y Berduco, y que es como sigue, mandándolo pasar á la 2ª comision de hacienda:

Proyecto de decreto para movilizar el resto de los bienes nacionalizados, que presenta al soberano congreso de la Union el C. Lic. Ignacio Jáuregui, que han hecho suyo los Sres. diputados Sanchez Solís, Chico Sein y Berduco.

Ciudadanos diputados:

Ensayar nuevas teorías en un país gastado por antiguas y mal calculadas rutinas, conocida su ineficacia, y mejor dicho, demostrada su barbárie, es la necesidad mas imperiosa, porque al menos se acogen en lo general con la esperanza de diversos resultados que pueden curar las llagas formadas en la sociedad corrompida de muchos años atras en todas sus faces. Esa constancia y apego inexplicable á los que aprendimos de los españoles, y no los de hoy, despues de la independencia, ha sido la fuente de todos nuestros males, sacudiendo de hecho el yugo, y unidos á él por sus preocupaciones y errores. Alcabalas dejó el rey de España, y ellas se han sobrepuesto á pesar del mandato constitucional; nada conocemos, fuera del tiempo de los vireyes, imitando hasta los nombres. Pero no seré yo jamas el que abrace un sistema desacreditado, despues de tanta sangre derramada por establecer principios de órden y de libertad. Esta palabra no es vacía de sentido, un ser imaginario creado por los poetas, sino un poder real, benefactor de los pueblos. Mientras que la filosofía, retirada en su gabinete se ocupa peniblemente en buscar el punto en donde se reunen todos los intereses individuales, la libertad; los encuentra de improviso Roma, en la plaza de Atenas, en el Senado de Venecia, en los usos de Florencia y en el Parlamento de Inglaterra.

Así es como el pueblo romano, inculto, sin ciencias, sin universidades, sin bibliotecas, grosero é iliterato, dictó en gran parte